

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00520-00
Convocante	:	HERNÁN MISSE LÓPEZ
Convocada	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Conciliación prejudicial. Imprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, celebrado entre el señor Hernán Misse López y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL -, concerniente al reajuste de la asignación de retiro del convocante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

Manifiesta el convocante Hernán Misse López que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le reconoció asignación de retiro en su condición de Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional, mediante resolución núm. 1800 de 1 de abril de 2002, con efectos fiscales a partir de 4 de abril de 2002 (fs.7 a 9).

Mediante petición de 8 de junio de 2013, el convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL la reliquidación de su asignación de retiro, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC).

A través del oficio de 24 de junio de 2013 consecutivo núm. 2013-32198, la entidad convocada negó la solicitud de reliquidación (fls. 5 y 6).

Posteriormente, el señor Hernán Misse López convocó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares –CREMIL–, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de su asignación de retiro (fl. 15).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 27 de julio de 2016 ante la Procuradora 98 Judicial I Administrativa de San José de Cúcuta, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fls. 19 y 20).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Resolución núm. 1800 de 1 de abril de 2002, a través del cual, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional Hernán Misse López (fls.7 a 9).
- Certificación del último lugar de prestación de servicios del convocante (fl.10).
- Copia simple del acto administrativo contenido en el oficio núm. 0032198 de 24 de junio de 2013, por el cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.5 y 6).
- Certificación de 27 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, junto con el memorando 211- 2249 a través del cual se reajusta la asignación de retiro del convocante (fls.31 a 34).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 27 de julio de 2016 (fs. 19 y 20), se concretó en los siguientes términos:

“(..) De acuerdo al acta del Comité de Conciliación No. 55 del 26 de julio de 2016, del Comité de conciliaciones de la Caja de retiros de las Fuerzas militares, decide conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un cien por ciento (100%) , por un valor de DIEZ MILLONES

OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.823.065), 2) indexación en un porcentaje del 75%, un valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.396.894), 3) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, 4) intereses: no habrá lugar al pago de interés dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo CONCILIATORIO TOTAL se encuentran señalados en la liquidación que se anexa la cual asciende a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12.219.959); valor a reajustar mensualmente es \$133.360, aporto documentos en 4 folios doble cara (...)"

Por su parte, la apoderada de la parte convocante manifestó:

"(...) manifiesto que acepto la propuesta presentada dentro de la audiencia de conciliación por parte de la entidad convocada a través de su apoderada (...)"

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de julio de 2016, entre el señor Hernán Misse López y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i)debidamente representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii)disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv)que no haya operado la caducidad del medio de control, (v)que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi)que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

2.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se encuentra demostrado que la parte convocante fue debidamente representada por la Dra. Ana Ligia Basto Bohórquez, quien está facultada para conciliar, según se desprende del poder allegado al folio 4 del expediente.

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares compareció al trámite prejudicial, debidamente representada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien confirió poder a la abogada Martha María Mattos, con expresas facultades para conciliar (fl. 22).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

2.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Al expediente se allegó la certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la que se desprende que fue la “Oficina Maestría de la Armada Nacional, en la ciudad de Bogotá”.

Por lo anterior, en principio, dada la cláusula contenida en el inciso final del párrafo 2, artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta no guardaba competencia como conciliador del presente trámite, debiendo remitir la solicitud y el expediente a la procuraduría judicial correspondiente; no obstante lo anterior, se observa el trámite de la “agencia especial núm. 0492 de 6 de julio de 2016”, en virtud del cual, el Procurador Delegado para Conciliación Administrativa facultó a la citada procuradora 98 judicial I de Cúcuta para llevar a cabo el trámite de la referencia (fl. 21).

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, si tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por el señor Hernán Misse López.

2.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro, por lo tanto, es evidente que el presente asunto concierne a la reclamación de derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

2.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrecen certeza de los siguientes supuestos fácticos:

.- Mediante resolución núm. 1800 de 1 de abril de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro a favor del señor Hernán Misse López, a partir de 4 de octubre de 2002 (fs. 7 a 9).

.- Con radicación núm. 47978 de 8 de junio de 2013, el convocante solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas, la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

.- El 24 de junio de 2013, a través del oficio núm. 0032198, la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado, indicando que en virtud de las múltiples providencias del Consejo de Estado, lo invitaba a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de reconocer el derecho pretendido (fs. 5 y 6).

.-La solicitud presentada por el convocante se sometió ante el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, en donde se recomendó conciliar las pretensiones formuladas (fl. 31).

.- Obra memorando núm. 211 – 2249 de 27 de julio de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, desde el 8 de junio de 2009 al 27 de julio de 2016, reajustada a partir del 4 de abril de 2002 y aplicándole la prescripción cuatrienal. (fls. 32 a 34).

.- De acuerdo al acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de 27 de julio de 2016, el convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares llegaron a un acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

2.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- Del índice de precios al consumidor y su aplicación como factor de ajuste anual de las asignaciones de retiro – principio de oscilación – aplicación.

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que le corresponde al legislador determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puesto antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
(...)”*

La normativa transcrita evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social;

no obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la fuerza pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro opera con posterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995, que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía en vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado², que en lo referente al tema de estudio, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

La anterior interpretación ha sido acogida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, postura jurisprudencial que este Despacho atiende en su integridad.

3.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: (i) el señor Hernán Misse López goza de una asignación de retiro reconocida a través de resolución núm. 1800 de 2002, efectiva a partir del 4 de abril de 2002, (ii) el convocante solicitó el 8 de junio de 2013 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, (iii) con oficio núm. 32198 de 24 de junio de 2013 le fue negado el reconocimiento solicitado y se invitó al convocante a elevar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para el reconocimiento de lo pretendido en sede administrativa, (iv) el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió conciliar, en un total equivalente a la suma de \$ 12.219.959, que corresponde a la liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, (v) se decidió reajustar la asignación de retiro con fundamento en el IPC del convocante desde el 4 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, y (vi) el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en acta de 27 de julio de 2016.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones o asignaciones de retiro solo son reajustables conforme al índice de precios al consumidor, a partir del 1 de enero de cada año siguiente al reconocimiento de la prestación, esto con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo; en consecuencia, como en el presente caso al convocante le fue reconocida su asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 4 de abril de 2002, el reajuste pretendido debió operar a partir del año siguiente, es decir, el 1 de enero de 2003, tal y como se desprende del aludido artículo 14.

Por consiguiente, el Despacho concluye que, aunque le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el IPC durante ciertas anualidades, la liquidación efectuada por la entidad no puede ser aprobada, pues

dicho reordenamiento aritmético debió realizarse a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación.

Vislumbra el Juzgado que a la hora de efectuar el cálculo del reajuste de la asignación de retiro del convocante, la liquidación proyectada por la entidad demandada fue realizada desde el año 2002, año para el cual, si bien es cierto, el reajuste efectuado en aplicación del principio de oscilación fue menor al IPC, no es menos cierto, que no procedía reliquidación alguna dada la fecha de reconocimiento de la prestación (4 de abril de 2002).

Así, al reconocer el ajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde el año 2002, la liquidación efectuada por la entidad excedió los términos legales en los cuales era apropiado efectuar la reliquidación, tornando lesivo el acuerdo conciliatorio para el erario.

En el mismo sentido, encuentra el Despacho que el acta de 27 de julio de 2016, que contiene el acuerdo conciliatorio, no concretó los períodos sobre los cuales se reconoció el reajuste, pues se limitó a informar de manera superflua el contenido acordado, lo cual cobraba importancia máxime cuando en la solicitud de conciliación la parte convocante requirió el reconocimiento del reajuste desde el año 1996 en adelante, en estas condiciones, estima el Despacho que el acuerdo conciliatorio no cumple con las características de concreción, precisión y claridad necesarias para su aprobación, tornándose lesivo para el erario, motivo por el cual se procederá a su improbación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5³ del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las

³ El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos cuya aprobación atañe a esta Jurisdicción, no puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, tampoco para derechos laborales cuya garantía de irrenunciabilidad es prerrogativa de talante constitucional, mucho menos contrariar de esa manera el ordenamiento jurídico.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la protección debida del tesoro público y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 27 de julio de 2016, no cumple con las características de concreción, precisión y claridad necesarias para su aprobación, tornándose lesivo para el erario, además de ello, extendió el reconocimiento del reajuste del IPC a un periodo no autorizado por la norma, por lo que constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que, se impone su improbación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

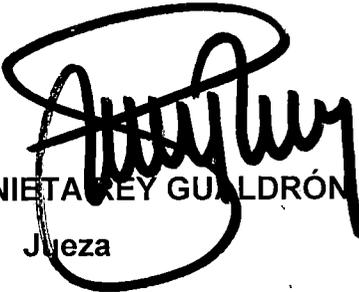
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 98 Judicial I Administrativo de San José de Cúcuta**, contenido en acta de 27 de julio de 2016, celebrado entre el señor **Hernán Misse López** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---

